



Recurso de Revisión: R.R.A.I./1067/2022/SICOM

Recurrente:

.....
 Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad.

Comisionado Ponente: Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de marzo de año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.1067/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
 Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Movilidad** en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el solicitante ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201945722000101** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“EN EL DOCUMENTO WORD ANEXADO QUE FACILITAN LA BÚSQUEDA SE SOLICITA PREGUNTAS REFERENTES A LA APLICACIÓN SEMOVIL OAXACA. CON EL FIN DE CONOCER MÁS LA APLICACIÓN Y SU IMPORTANCIA PARA LA DIGITALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN OAXACA”.

Solicitud de información pública vía Portal Nacional de Transparencia a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado.

1. ¿La App SEMOVI OAXACA está instalado en un servidor aquí en el estado de Oaxaca o rentan un servicio en la nube?	Respuesta:
2. ¿Los desarrolladores de la App SEMOVI OAXACA son personales del gobierno del Estado o empresas externas para el desarrollo? Si son servidores públicos ¿qué departamento pertenecen y si son de empresas externas especificar cuál y los servicios brinda	Respuesta:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

3. ¿El pago de la implementación de la App SEMOVI OAXACA fue un solo pago o tiene una renta mensual y a cuánto asciende y qué tiempo es el contrato en su caso?	Respuesta:
4. En su caso, ¿cuánto es el costo mensual para el mantenimiento para el servicio disponible de la App SEMOVI OAXACA?	Respuesta:
5. ¿Qué metodología (Scrum..., por ejemplo) usaron para desarrollar la App SEMOVI OAXACA?	Respuesta:
6. ¿Qué tipo de prueba realizaron antes de implementar la App SEMOVI OAXACA?	Respuesta:
7. ¿El diseño de la App SEMOVI OAXACA tiene visualizado mejoras a la app, y cuáles son y en que periodos se va a implementar?	Respuesta:
8. ¿Cuántos usuarios, al mismo tiempo, pueden usar la App SEMOVI OAXACA sin saturar? O de ¿cuánto es el ancho de banda de la conexión al servidor que contiene la App SEMOVI OAXACA?	Respuesta:
9. ¿Cuáles son las funciones disponibles en la aplicación o que servicios ofrece a los usuarios? Detallar los servicios.	Respuesta:

“ (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/114/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por la C. Orfa Micaela Bohórquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

"2022, año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



ÁREA:	Unidad de Transparencia.
OFICIO:	SEMOVI/DJ/UT/114/2022.
ASUNTO:	Se da respuesta.

San Antonio de la Cal, Oax., a 28 de noviembre de 2022.

SOLICITANTE

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945722000101**, al respecto le informo lo siguiente:

A través del memorándum SEMOVI/DJ/UT/145/2022, se requirió a la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular la información solicitada. Mediante similar SEMOVI/DLEV/318/2022, la citada área administrativa dio respuesta, misma que se adjunta al presente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
HABILITADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ORFA MICAELA PÉREZ BOHÓRQUEZ.

Anexo:



"2022 Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ÁREA: DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y
EMPLACAMIENTO VEHICULAR
MEMORÁNDUM: SEMOVI/DLEV/318/ 2022
ASUNTO: SE ATIENDE SOLICITUD

La Experimental San Antonio de la Cal, Oaxaca, 24 de noviembre del 2022.

ORFA MICAELA PÉREZ
HABILITADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su memorándum número SEMOVI/DJ/UT/145/2022 donde se nos remite la solicitud de acceso a la información **201945722000101**, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito exponer a usted lo siguiente:

Esta Dirección se encuentra imposibilitada para atender dicha solicitud, toda vez que dentro de la misma no se cuenta con ninguna Aplicación Móvil denominada "APP SEMOVI OAXACA".

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JOSÉ GERARDO FLORES CABALLERO
DIRECTOR DE LICENCIAS Y EMLACAMIENTO VEHICULAR



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Respecto a la respuesta de que "Esta Dirección se encuentra imposibilitada para atender dicha solicitud, toda vez que dentro de la misma no se cuenta con ninguna Aplicación Móvil denominada "APP SEMOVI OAXACA" se solicita extender la solicitud a la institución encargada, debido a que en Google Play aparece la aplicación como: Emisión de Licencias Digital SEMOVI Oaxaca". (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1067/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, toda vez que el plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día veinticuatro de enero al uno de febrero dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día diez de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por el

Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/07/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

En cumplimiento al acuerdo de 09 de enero del año en curso, notificado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fecha 18 de noviembre de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio 201945722000101. A través del memorándum SEMOVI/DJ/UT/145/2022, se requirió a la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular la información solicitada.

La Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular respondió lo siguiente:

Esta Dirección se encuentra imposibilitada para atender dicha solicitud, toda vez que dentro de la misma no se cuenta con ninguna aplicación móvil denominada “APP SEMOVI OAXACA”

De lo anterior se desprende que la Unidad de Transparencia, gestionó la entrega de la información, requiriendo al área competente, y este a su vez respondió de acuerdo a la información que obra en sus archivos. Por lo anterior solicito sea sobreseído el presente recurso de revisión.


ATENTAMENTE
MICAELA PÉREZ BOHORQUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
2022 - 2028

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de enero dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veinticuatro de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día diez de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna

se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Suspensión de plazos de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo, a través del acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para 102 sujetos obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del cinco al dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y del dos al seis de enero del presente año, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el quince de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, para sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del nueve al veinte de enero

del presente año, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el doce de enero de dos mil veintidós.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado, sin que realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII, 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, interponiendo el medio de impugnación en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la*

promoviente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, fue por lo establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: *“La declaración de inexistencia de la información”*.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta o no al señalar que no se cuenta con la información requerida, para en su caso confirmar la misma u ordenar su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“EN EL DOCUMENTO WORD ANEXADO QUE FACILITAN LA BÚSQUEDA SE SOLICITA PREGUNTAS REFERENTES A LA APLICACIÓN SEMOVIL OAXACA. CON EL FIN DE CONOCER MÁS LA APLICACIÓN Y SU IMPORTANCIA PARA LA DIGITALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN OAXACA”.

Solicitud de información pública vía Portal Nacional de Transparencia a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado.

10. ¿La App SEMOVI OAXACA está instalado en un servidor aquí en el estado de Oaxaca o rentan un servicio en la nube?	Respuesta:
11. ¿Los desarrolladores de la App SEMOVI OAXACA son personales del gobierno del Estado o empresas externas para el desarrollo? Si son servidores públicos ¿qué departamento pertenecen y si son de empresas externas especificar cuál y los servicios brinda	Respuesta:
12. ¿El pago de la implementación de la App SEMOVI OAXACA fue un solo pago o tiene una renta mensual y a cuánto asciende y qué tiempo es el contrato en su caso?	Respuesta:
13. En su caso, ¿cuánto es el costo mensual para el mantenimiento para el servicio disponible de la App SEMOVI OAXACA?	Respuesta:
14. ¿Qué metodología (Scrum..., por ejemplo) usaron para desarrollar la App SEMOVI OAXACA?	Respuesta:
15. ¿Qué tipo de prueba realizaron antes de implementar la App SEMOVI OAXACA?	Respuesta:
16. ¿El diseño de la App SEMOVI OAXACA tiene visualizado mejoras a la app, y cuáles son y en que periodos se va a implementar?	Respuesta:
17. ¿Cuántos usuarios, al mismo tiempo, pueden usar la App SEMOVI OAXACA sin saturar? O de ¿cuánto es el ancho de banda de la conexión al servidor que contiene la App SEMOVI OAXACA?	Respuesta:
18. ¿Cuáles son las funciones disponibles en la aplicación o que servicios ofrece a los usuarios? Detallar los servicios.	Respuesta:

“(Sic), tal y como quedo detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

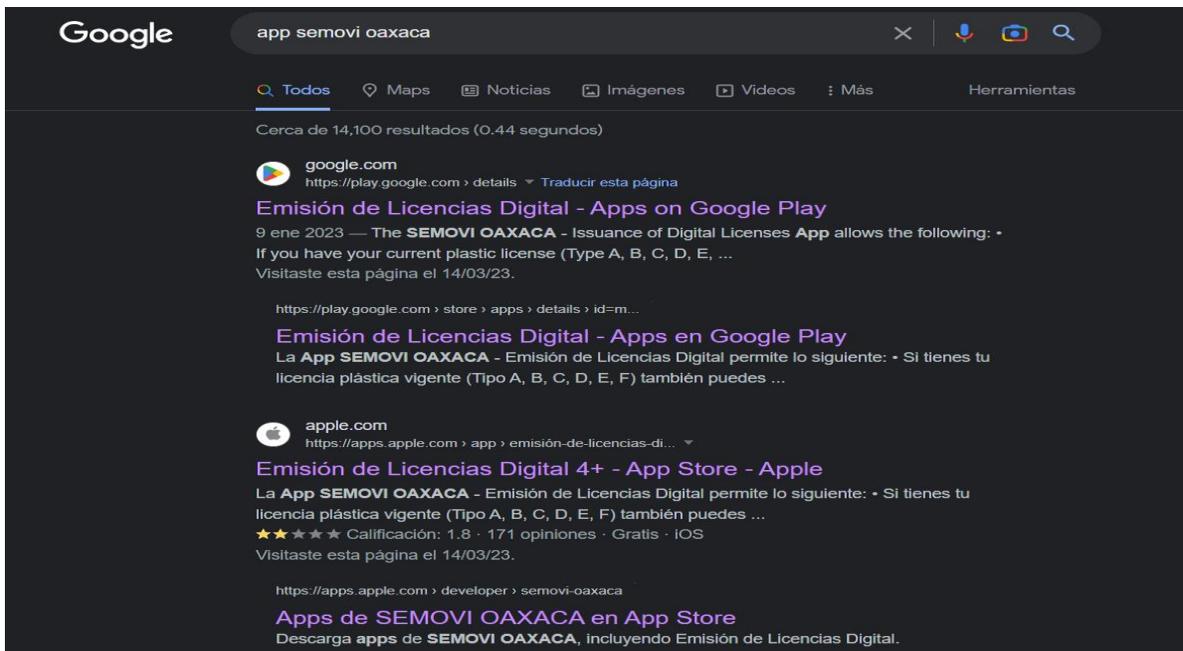
En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular, se encuentra imposibilitada para atender dicha solicitud, toda vez que dentro de la misma no se cuenta con ninguna Aplicación denominada “APP SEMOVI OAXACA”, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: *“Respecto a la respuesta de que “Esta Dirección se encuentra imposibilitada para atender dicha solicitud, toda vez que dentro de la misma no se cuenta con ninguna Aplicación Móvil denominada “APP SEMOVI OAXACA” se solicita extender la solicitud a la institución encargada, debido a que en Google Play aparece la aplicación como: Emisión de Licencias Digital SEMOVI Oaxaca” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.*

De igual manera, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/07/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, reiteró su respuesta inicial, como quedó detallado en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial del sujeto obligado, se tiene que la Dirección de Licencias y Emplacamientos Vehicular no cuenta con ninguna aplicación móvil denominada “APP SEMOVI-OAXACA”.

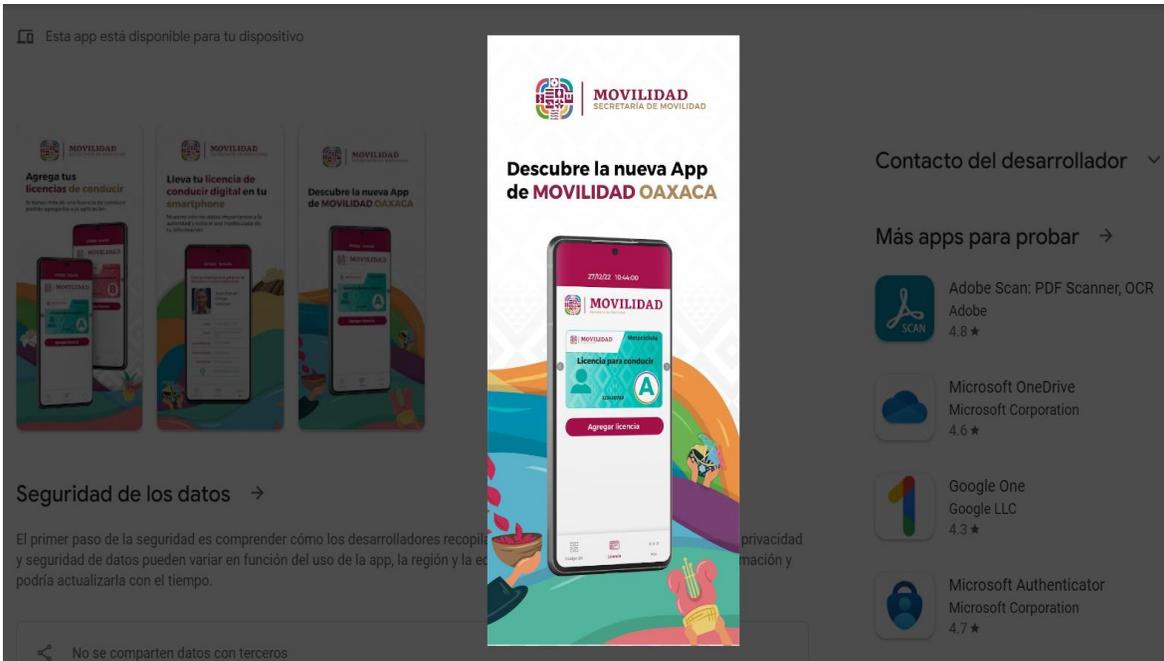
Por lo que, esta Ponencia procedió a realizar una búsqueda aplicación móvil denominada “APP SEMOVI-OAXACA” en Google, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



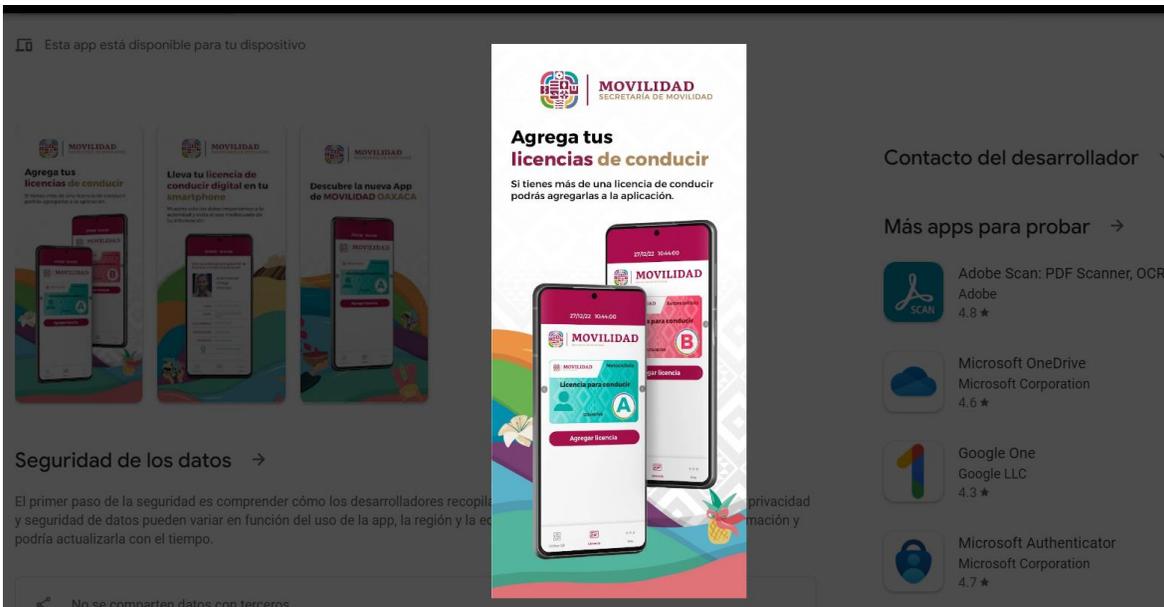
Por lo que, una vez ingresando a la aplicación móvil referida, se tiene que da acceso a la emisión de licencias digital de la Secretaría de Movilidad, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



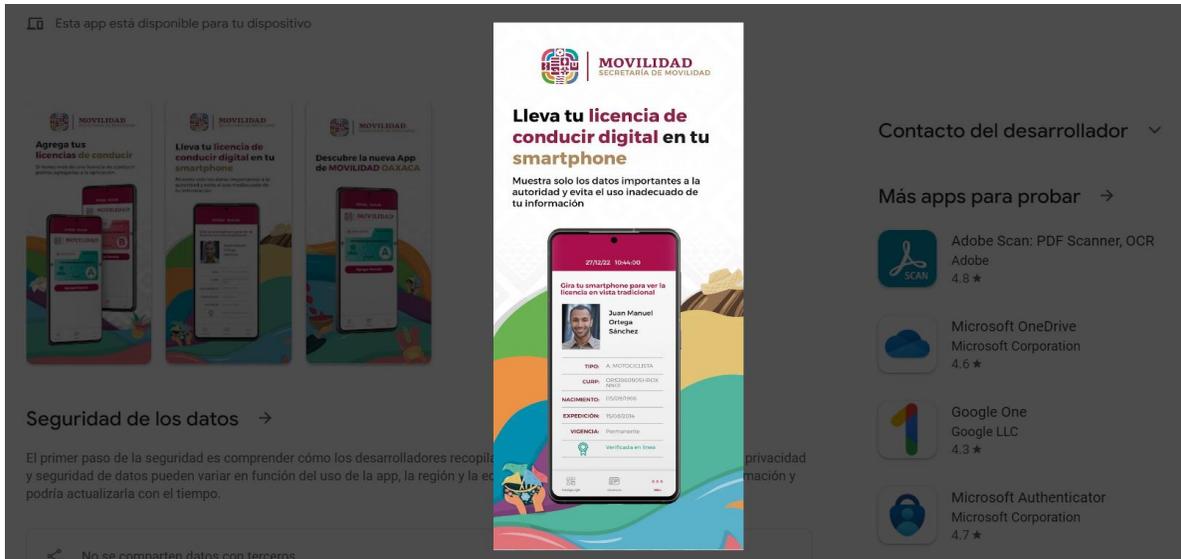
Por consiguiente, al ingresar a la plataforma de Google, se advierte que existe una aplicación denominada **EMISION DE LICENCIA DIGITAL**, que se denomina **APP de MOVILIDAD OAXACA**, la cual da acceso para realizar trámites en línea y poder obtener una licencia digitalizada, la cual puedes obtener por medio de smartphone, donde en su página invita a descubrir la nueva **APP de MOVILIDAD OAXACA**, como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantallas:



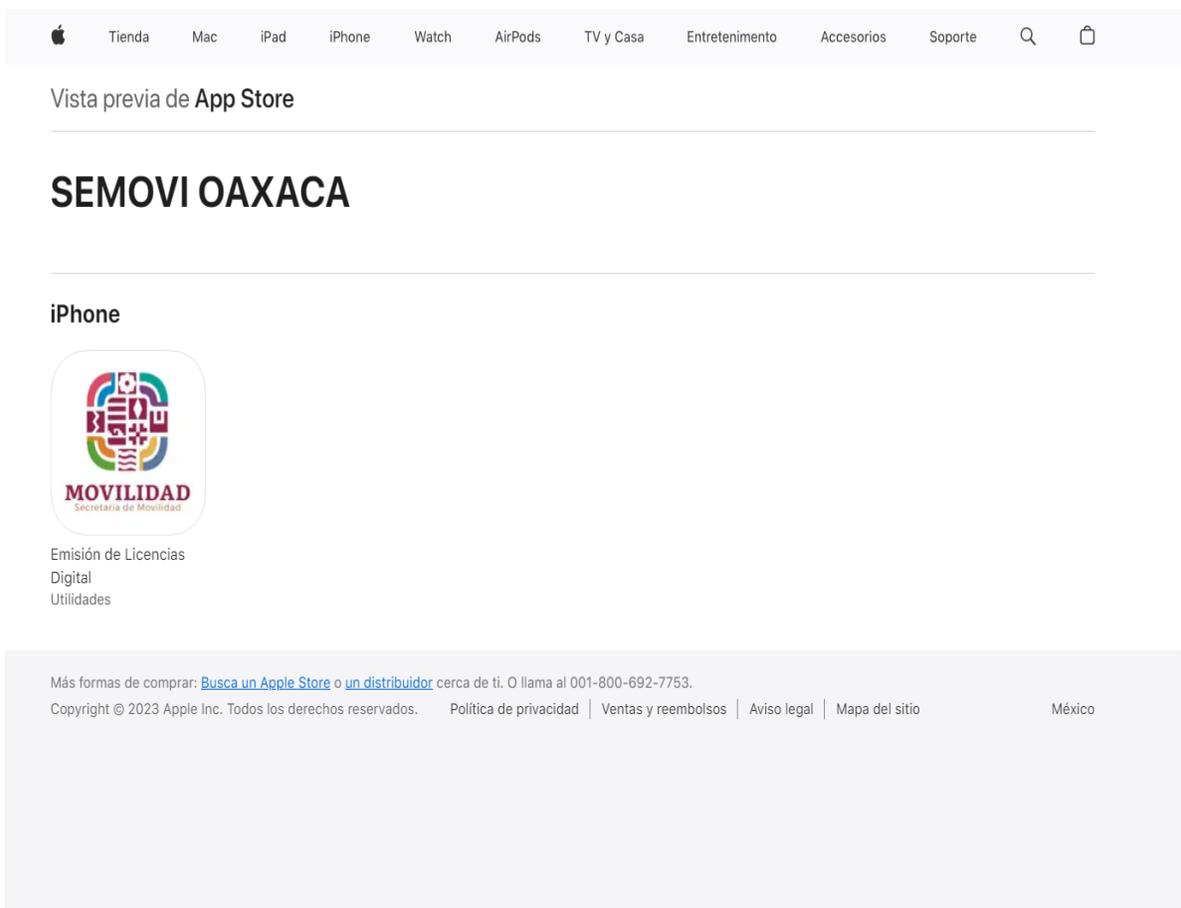
[...]



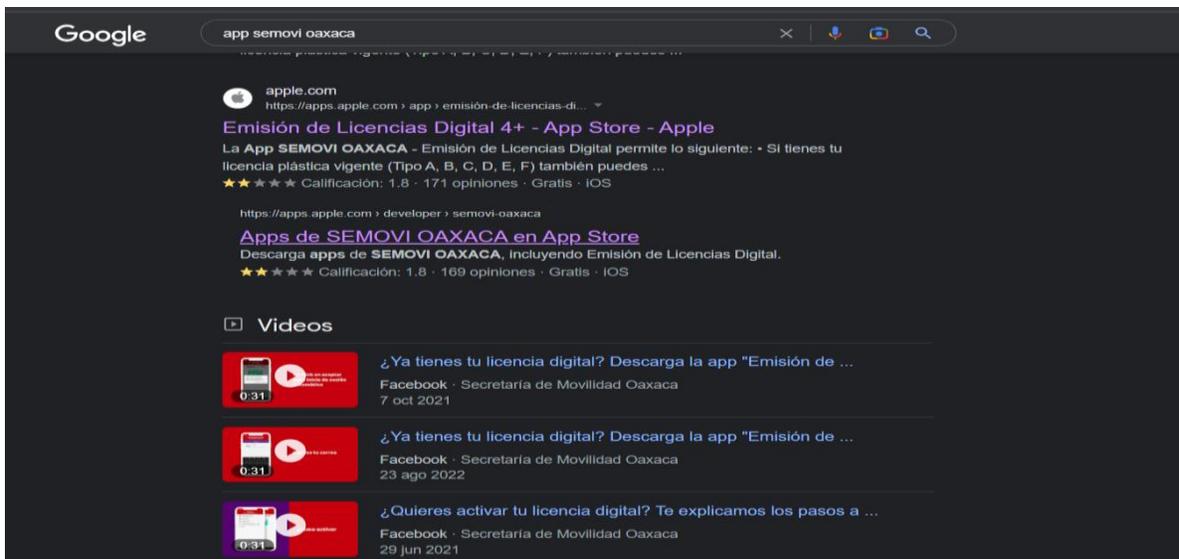
[...]



Así se tiene que, al continuar revisando la aplicación móvil, está da acceso a una aplicación que se denomina **APPS DE SEMOVI OAXACA en App Store**, como se advierte en las siguientes capturas de pantalla:



[...]



[...]



Por consiguiente, esta aplicación móvil denominada **APPS DE SEMOVI OAXACA en App Store**, te invita a descargar dicha aplicación por parte de Semovi para las emisiones de licencias digitales de conducir.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que conforme a sus facultades y/o funciones, pudieran contar con la información requerida y sea proporcionada al recurrente.

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 53 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión y motivado en el

Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información con número de folio 201945722000101, de manera total y a su propia costa.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 53 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información con número de folio 201945722000101, de manera total y a su propia costa.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento

a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1067/2022/SICOM.